

NUE 270-A-2015 (CO)

Amaya Chinchilla contra la Municipalidad de Mejicanos

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del veintidós de abril de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso.

El 2 de diciembre del 2015, el ciudadano **Víctor Enrique Amaya Chinchilla** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de la Oficial de Información de la **Municipalidad de Mejicanos**, de fecha 26 de noviembre del 2015.

I. El apelante requirió la información consistente en: *(i)* resolución de permiso de construcción del supermercado Walmart “La Gloria” por parte de la Alcaldía de Mejicanos; *(ii)* resolución final del proceso de violación a derechos humanos por infracción al medio ambiente por la autorización del supermercado Walmart “La Gloria”, por parte de la Alcaldía de Mejicanos; y, *(iii)* en caso de no existir, se pide copia de la última resolución o notificación del proceso antes relacionado.

En su resolución, la Oficial de Información del ente obligado, declaró la inexistencia de la información requerida, según el ciudadano.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación y requirió, el informe de defensa de la municipalidad; a través de su apoderada legal, remitió dicho informe de defensa en el cual, de manera resumida, expresó que la Oficial de Información de dicho ente nunca resolvió que la información requerida era inexistente, sino que no había sido encontrada.

Asimismo, expresó que se había buscado minuciosamente en todos los expedientes físicos y no se encontró la resolución final del proceso de violación a derechos humanos por

infracción al medio ambiente por la autorización del supermercado Walmart “La Gloria”, por parte de la Alcaldía de Mejjicanos, tramitado ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). Por ende, se le informó al ciudadano que se avocara a la PDDH para que solicitara esa resolución ante esa institución.

Respecto al requerimiento consistente en resolución de permiso de construcción del supermercado Walmart “La Gloria” por parte de la Alcaldía de Mejjicanos, la apoderada del ente obligado afirmó que se buscó exhaustivamente dicha documentación, sin embargo no se encontró. Que según las labores de investigación realizadas por dicha Municipalidad, el permiso al que hace referencia el ciudadano **Amaya Chinchilla** debió ser extendido a la sociedad **Operadora del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable** durante el periodo municipal 2012-2015 encabezado por la entonces Alcaldesa **Juana Lemus Flores Viuda de Pacas**. Y agregó que al momento de llevarse a cabo el periodo de transición entre el Concejo Municipal 2012-2015 y el Concejo Municipal 2015-2018, no consta en el inventario de la Gerencia de Desarrollo Urbano, que se encuentren los expedientes administrativos de la sociedad **Operadora del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Por último, con el afán de poder localizar la información requerida por el ciudadano, la **Municipalidad de Mejjicanos** solicita a este Instituto un plazo de 20 días hábiles para poder recuperar la información que no se encuentra ante la sociedad Operadora del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable.

III. A las diez horas del 3 de marzo de este año, se celebró la audiencia oral del presente caso con la comparecencia de ambas partes, reafirmando los argumentos vertidos en las fases anteriores del presente proceso.

B. Análisis del caso.

El orden lógico que seguirá el presente caso es el siguiente: **(I)** naturaleza de la información requerida por el ciudadano; y, **(II)** fijación de plazo para poder recuperar la información requerida por el solicitante.

I. La información pública es aquella generada, obtenida, transformada o conservada por los entes obligados, es decir que se encuentra bajo su poder. Esta información debe ser

entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna. Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada, para toda persona, sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

Analizada la naturaleza de la información requerida es concluyente que el primero de los ítems se encuentra enmarcado como información pública oficiosa, dentro de lo contemplado en el Art. 10 Núm. 18 de la LAIP, relativa a “*Los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad.*” de manera que la municipalidad, por la misma obligación contenida en el citado artículo, no tiene razón alguna para no entregar la información en el tiempo que la LAIP establece.

Por lo antes expuesto, y dado que no se ha probado alguna causal de reserva o confidencialidad, no existe ninguna razón legítima para restringir al solicitante el acceso a la información requerida, por lo que ésta debe entregársele a la brevedad.

Ahora bien, la información relativa al segundo ítem, consistente en: resolución final del proceso de violación a derechos humanos por infracción al medio ambiente por la autorización del supermercado Walmart “La Gloria”, por parte de la Alcaldía de Mejicanos, tramitado ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), es pertinente aclarar que como información generada por el Estado en un proceso de interés público.

Así, parte del contenido esencial del Derecho Acceso a la Información Pública (DAIP) como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde su entrega.

La resolución emitida por la PDDH en el proceso en cuestión, no obstante no haber sido la **Municipalidad de Mejicanos** la generadora de la misma, se encuentra en la obligación de entregarla, no solo porque no hay causal de reserva alguna, sino también por ser una cuestión de interés público que **debería tener en su poder**. Por lo que deberá entregársele al ciudadano a la brevedad posible, dentro de los límites del romano **II** de esta resolución.

II. La **Municipalidad de Mejicanos** ha sostenido ante este Instituto que no posee ninguno de los requerimientos solicitados por el ciudadano **Amaya Chinchilla**, alegando desconocer el motivo. Sin embargo, se ha advertido la buena fe por parte de dicho ente, al manifestar en su escrito de defensa y en la audiencia oral del presente proceso, que solicita un plazo prudencial de 20 días hábiles para poder recuperar la información ante otras instituciones.

Razón por la cual, este Instituto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante considera acertado que la **Municipalidad de Mejicanos** realice las gestiones necesarias para que pueda conseguir la resolución del permiso de construcción del supermercado Walmart “La Gloria” por parte de esa entidad, ya sea ante la sociedad Operadora del Sur, Sociedad Anónima de capital de Variable, ante la OPAMSS o a donde lo estime pertinente.

Asimismo, y en consonancia con lo anterior, la **Municipalidad de Mejicanos** debe obtener ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la resolución tramitada por esa institución y objeto de controversia del presente proceso.

Ambos requerimientos deberán ser obtenidos y entregados al ciudadano en el plazo máximo de 20 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 33, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Mejicanos**, el 16 de noviembre del 2015.

b) Ordenar al **Concejo Municipal de la Alcaldía de Mejicanos**, que en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la presente notificación, entregue al ciudadano **Víctor Enrique Amaya Chinchilla** la información solicitada, por las razones expuestas anteriormente.

c) Requerir al **titular** de la **Municipalidad de Mejicanos**, que en el plazo de veinticuatro horas, después de fenecido el lapso para la entrega de información remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual también podrá ser remitido de manera electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

UM/CG